

BASE DE DATOS DE Norma DEF.-

Referencia: NFJ088520

TRIBUNAL SUPREMO

Auto de 18 de enero de 2023

Sala de lo Contencioso-Administrativo

Rec. n.º 4565/2022

SUMARIO:

Haciendas Forales. País Vasco. IRPF. Rentas exentas. Prestaciones públicas por actos de terrorismo.

Pensión aneja a la Cruz con distintivo rojo de la Orden del Mérito de la Guardia Civil otorgada por actos de terrorismo. El Servicio de Tributos Directos practicó liquidaciones provisionales en las que se denegó la exención solicitada, al considerar que no estamos ante prestaciones públicas percibidas como consecuencia de actos de terrorismo, exentas conforme a lo dispuesto en el art. 9.2 de la Norma Foral 13/2013 de Bizkaia (IRPF). El recurrente plantea la interpretación del art. 8 de la Orden INT/2008/2012 (Orden del Mérito de la Guardia Civil), para determinar si la pensión aneja a la Cruz con distintivo rojo de la Orden del Mérito de la Guardia Civil, está o no exenta en el IRPF, en aplicación del art. 7.a) Ley IRPF (de igual forma que el art. 9.2 de la Norma Foral 13/2013 de Bizkaia) que declara exentas del Impuesto citado las prestaciones públicas percibidas por actos de terrorismo [Vid., STSJ del País Vasco de 18 de marzo de 2022, recurso n.º 726/2020 (NFJ088521) contra la que se plantea el recurso de casación]

PRECEPTOS:

Ley 35/2006 (Ley IRPF), art. 7.

Norma Foral 13/2013 de Bizkaia (IRPF), art. 9.2.

Orden INT/2008/2012 (Orden del Mérito de la Guardia Civil), art. 8.

PONENTE:

Don Isaac Merino Jara.

Magistrados:

Don PABLO MARIA LUCAS MURILLO DE LA CUEVA
Don JOSE MANUEL BANDRES SANCHEZ-CRUZAT
Don ANTONIO JESUS FONSECA-HERRERO RAIMUNDO
Don ISAAC MERINO JARA
Don ANGELES HUET DE SANDE

TRIBUNAL SUPREMO

SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

SECCIÓN: PRIMERA

A U T O

Fecha del auto: 18/01/2023

Tipo de procedimiento: R. CASACION

Número del procedimiento: 4565/2022

Materia: RENTA Y RENTA NO RESIDENTES

Submateria:

Fallo/Acuerto: Auto Admisión

Ponente: Excmo. Sr. D. Isaac Merino Jara

Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. Aurelia Lorente Lamarca

Secretaría de Sala Destino: 002

Transcrito por: CBFDP

Nota:

R. CASACION núm.: 4565/2022

Ponente: Excmo. Sr. D. Isaac Merino Jara

Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. Aurelia Lorente Lamarca

TRIBUNAL SUPREMO

SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

SECCIÓN: PRIMERA

A U T O

Excmos. Sres. y Excma. Sra.

D. Pablo Lucas Murillo de la Cueva, presidente

D. José Manuel Bandrés Sánchez-Cruzat

D. Antonio Jesús Fonseca-Herrero Raimundo

D. Isaac Merino Jara

D.^a Ángeles Huet De Sande

En Madrid, a 18 de enero de 2023.

HECHOS

Primero.

Preparación del recurso de casación.

1. El procurador don Pedro Carnicero Santiago, en la representación de don Aurelio, asistido del letrado don Raúl de Francisco Garrido, preparó recurso de casación contra la sentencia dictada el 18 de marzo de 2022 por la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, que desestimó el recurso nº 726/2020 interpuesto frente al acuerdo del Tribunal Económico-Administrativo Foral de Vizcaya ["TEAFV"] de 29 de abril de 2020, que desestimó la reclamación económico administrativa planteada en relación al Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas ["IRPF"] de los ejercicios 2014 a 2017.

2. Tras justificar la concurrencia de los requisitos reglados de plazo, legitimación y recurribilidad de la resolución impugnada, identifica como infringidos el artículo 8 de la Orden INT/2008/2012, de 21 de septiembre, por la que se regula la Orden del Mérito de la Guardia Civil (BOE de 25 de septiembre) y el artículo 31.1 de la Constitución Española ["CE"].

3. Razona que tales infracciones han sido relevantes y determinantes de la decisión adoptada en la resolución recurrida.

4. Subraya que la norma que entiende vulnerada forma parte del Derecho estatal.

5. Considera que concurre interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia en las cuestiones que se plantean porque se dan las circunstancias contempladas en las letras a), b) y c) del artículo 88.2 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa (BOE de 14 de julio) ["LJCA"], así como la presunción contemplada en el artículo 88.3.a) del mismo texto legal.

Segundo.

Auto teniendo por preparado el recurso de casación y personación de las partes ante la Sala Tercera del Tribunal Supremo.

La Sala sentenciadora tuvo por preparado el recurso de casación por auto de 20 de mayo de 2022, habiendo comparecido dentro del plazo de treinta días señalado en el artículo 89.5 de la LJCA, tanto la representación procesal de don Aurelio, parte recurrente, como la Diputación Foral de Vizcaya, representada por don Manuel Francisco Ortiz de Apodaca, que se ha opuesto a la admisión del recurso, como parte recurrida.

Es Magistrado Ponente el Excmo. Sr. D. Isaac Merino Jara, Magistrado de la Sala.

RAZONAMIENTOS JURÍDICOS**Primero.**

Requisitos formales del escrito de preparación.

1. El escrito de preparación fue presentado en plazo, el recurrente está legitimado para interponerlo, al haber sido parte en el proceso de instancia (artículo 89.1 LJCA) y la sentencia contra la que se dirige el recurso es susceptible de recurso de casación (artículo 86.1. y 2 de la LJCA).

2. En el escrito de preparación se acredita el cumplimiento de tales requisitos reglados, se identifican con precisión las normas del ordenamiento jurídico estatal que fueron alegadas en la demanda y tomadas en consideración por la Sala de instancia. También se justifica que las infracciones imputadas a la sentencia han sido relevantes para adoptar el fallo impugnado [artículo 89.2 de la LJCA, letras a), b), d) y e)], por lo que no pueden prosperar las causas de inadmisión propuestas de contrario.

3. El repetido escrito fundamenta especialmente que concurre interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia porque la sentencia impugnada fija, para supuestos sustancialmente iguales, una doctrina (i) contradictoria con la establecida por otros órganos jurisdiccionales [artículo 88.2.a) de la LJCA]; (ii) gravemente dañosa para los intereses generales [artículo 88.2.b) de la LJCA]; (iii) afectando a un gran número de situaciones, por trascender del caso objeto del proceso y proyectarse sobre otros procedimientos en que se den circunstancias similares, [artículo 88.2.c) de la LJCA], además de que (iv) aplica una norma en la que se sustenta la razón de decidir respecto de la que no existe jurisprudencia [artículo 88.3.a) LJCA]. De las razones que ofrece para justificarlo se infiere la conveniencia de un pronunciamiento del Tribunal Supremo, por lo que se cumple también el requisito exigido por el artículo 89.2.f) de la LJCA.

Segundo.

Hechos relevantes a efectos del trámite de admisión del presente recurso de casación.

Un análisis del expediente administrativo y de las actuaciones judiciales, respetando los hechos de la resolución impugnada nos lleva a destacar a efectos de la admisión del presente recurso de casación, algunas circunstancias que han de ser tenidas en cuenta:

1. La parte actora presentó en los plazos habilitados al efecto declaración por el concepto y ejercicios anteriormente señalados, interesando el 29 de junio de 2019 una solicitud de rectificación de los ejercicios citados, alegándose que en las autoliquidaciones se había incluido en la casilla Ingresos de Trabajo Personal cantidades correspondientes a un concepto retributivo denominado "Cruz con distintivo Rojo", que se corresponderían a un reconocimiento denominado Cruz del Mérito de la Guardia Civil que llevaría aneja una pensión vitalicia y para la que se reclama el derecho a la exención.

2. El Servicio de Tributos Directos practicó liquidaciones provisionales en 16 de octubre de 2019 en las que se rechazaron las rectificaciones planteadas denegando la exención solicitada, al considerar que no estamos ante prestaciones públicas percibidas como consecuencia de actos de terrorismo, exentas conforme a lo dispuesto en el artículo 9.2 de la Norma Foral 13/2013, de 5 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (BOE 13 diciembre) ["NFIRPF"].

3. Contra los acuerdos correspondientes se promovió reclamación económico-administrativa, que fue desestimada por resolución del TEAFV de 29 de abril de 2020.

4. Contra la citada resolución, se interpuso recurso-contencioso administrativo nº 726/2020 ante la Sala del País Vasco, que por sentencia de 18 de marzo de 2022, lo desestimó, conteniendo, en lo que aquí interesa, el Fundamento de Derecho Primero la ratio decidendi de esa decisión:

"E)n este caso, ya hemos visto que concurre la circunstancia de la letra A), dado que la condecoración se concedió como consecuencia de la participación de don () en la detención de varios comandos terroristas. A la hora de decidir si nos encontramos o no ante una condecoración concedida como consecuencia de actos de terrorismo,

se han dictado resoluciones contradictorias por diferentes tribunales superiores de justicia. Así, en sentido favorable a las pretensiones del actor, encontramos la sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Asturias 667/2021, de veintinueve de junio. En sentido contrario, encontramos la de Aragón 362/2005, de veinte de mayo.

Pues bien, analizados los argumentos a favor y en contra del recurso, esta sala se inclina por considerar que la distinción no fue concedida como consecuencia de un acto de terrorismo, sino por su participación en una operación relacionada con este. No podemos poner en duda el valor de la meritoria intervención del recurrente. Ahora bien, esta no puede equipararse a un acto terrorista. Es el legislador el que ha decidido limitar la exención a prestaciones concedidas a víctimas de atentados o actuaciones cometidos por grupos terroristas, dejando fuera a aquellas que tienen por objeto recompensar la labor de las fuerzas policiales en la lucha contra esa lacra. En efecto, en el caso que nos ocupa, si bien la intervención del recurrente está relacionada con el terrorismo, se trató de un acto de prevención, que no mereció el reconocimiento de la condición de víctima del terrorismo. De tal modo que no cabe duda de que estamos ante una actuación meritoria y de gran trascendencia para la sociedad que se ha querido premiar con la concesión de una condecoración pensionada. Ahora bien, el legislador ha decidido excluir esta pensión de la exención del IRPF." (sic).

Tercero.

Normas que deberán ser interpretadas.

A estos efectos, el recurrente plantea la interpretación del artículo 8 de la Orden INT/2008/2012, de 21 de septiembre, por la que se regula la Orden del Mérito de la Guardia Civil, que dispone:

"Artículo 8. Cruz con distintivo rojo.

Para la concesión de la Cruz con distintivo rojo será necesario que concurra alguna de las siguientes circunstancias:

a) En el transcurso de un servicio de manifiesta importancia que comprenda un ineludible riesgo de perder la vida, ejecutar para su cumplimiento acciones claramente demostrativas de extraordinario valor personal, iniciativa y serenidad ante el peligro.

b) En acto de servicio o con ocasión de él, resultar muerto o con lesiones que provoquen la inutilidad permanente para el servicio sin menoscabo del honor, al afrontar un peligro manifiesto contra la propia vida."

Asimismo, habrá que atender a lo que contempla el artículo 4 de la Ley 19/1976, de 29 de mayo, sobre creación de la Orden del Mérito del Cuerpo de la Guardia Civil (BOE de 1 de junio):

"La presente recompensa llevará aneja las pensiones que se indican:

- La Cruz de Oro, el veinte por ciento.
- La Cruz con distintivo rojo, el quince por ciento.

Los anteriores porcentajes se aplicarán al sueldo del empleo que en cada momento tengan asignado los interesados en los Presupuestos Generales del Estado, sin que en ningún caso pueda ser inferior al correspondiente al empleo de Sargento primero de la Guardia Civil.

Caso de tratarse de retirados o jubilados, los porcentajes establecidos anteriormente habrán de aplicarse al sueldo correspondiente a la máxima categoría alcanzada por el interesado en servicio activo, sin que en ningún caso pueda ser inferior al límite anteriormente fijado.

Para el caso en que los interesados no perciban haberes asignados en los Presupuestos Generales del Estado, se les podrá conceder una pensión con arreglo a los porcentajes citados para las diferentes categorías, aplicados al sueldo regulador de Sargento primero de la Guardia Civil."

Cuarto.

Cuestiones en las que se entiende que existe interés casacional.

Conforme a lo indicado anteriormente, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 88.1 LJCA, en relación con el 90.4 de la misma norma, procede admitir a trámite este recurso de casación precisando que la cuestión con interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia consiste en:

Determinar, interpretando el artículo 8 de la Orden INT/2008/2012, de 21 de septiembre, por la que se regula la Orden del Mérito de la Guardia Civil, si la pensión aneja a la Cruz con distintivo rojo de la Orden del Mérito de la Guardia Civil instaurada en el artículo 4 de la Ley 19/1976, de 29 de mayo, está o no exenta del gravamen sobre la Renta de las Personas Físicas, en aplicación del artículo 7.a) de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto

sobre la Renta de las Personas Físicas (de igual forma que el artículo 9.2 de la Norma Foral 13/2013) que declara exentas del Impuesto citado las prestaciones públicas percibidas por actos de terrorismo.

Quinto.

Justificación suficiente de que el recurso planteado cuenta con interés casacional objetivo para la formación de la jurisprudencia.

1. Esta cuestión presenta interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia, puesto que litigios análogos están siendo resueltos de forma contradictoria por distintos tribunales [artículo 88.2.a) LJCA], invocando la actora las sentencias de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Asturias de 29 de octubre (recurso 81/2021:ECLI:ES:TSJAS:2021:3294); 17 de diciembre (recurso 760/2020: ECLI:ES:TSJAS:2021:3408) y 29 de junio de 2021 (recurso 761/2020: ECLI:ES:TSJAS:2021:2440), esta última, cuya impugnación en vía casacional ha sido inadmitida por providencia de 31 de mayo de 2022 (RCA/8177/2021) y que, enjuiciando el mismo presupuesto, estima allí la pretensión de contribuyente, tal y como a continuación se reproduce:

"Para la concesión de la Cruz con distintivo rojo será necesario que concurra alguna de las siguientes circunstancias:

a) En el transcurso de un servicio de manifiesta importancia que comprenda un ineludible riesgo de perder la vida, ejecutar para su cumplimiento acciones claramente demostrativas de extraordinario valor personal, iniciativa y serenidad ante el peligro.

b) En acto de servicio o con ocasión de él, resultar muerto o con lesiones que provoquen la inutilidad permanente para el servicio sin menoscabo del honor, al afrontar un peligro manifiesto contra la propia vida.

A estos efectos no hay duda alguna de la vinculación de la medalla concedida al recurrente con los actos de terrorismo en los términos que resultan del certificado aportado. En efecto, para la obtención de la medalla con distintivo rojo, el ahora recurrente debió demostrar, en un servicio de manifiesta importancia que comprendiese un ineludible riesgo de perder la vida, un extraordinario valor personal, iniciativa y serenidad ante el peligro, y ello relacionado con la detención de un comando terrorista.

Esta circunstancia es equiparable, como se desprende de la regulación de la medalla con distintivo rojo, a que hubiese resultado muerto o con lesiones que provocasen la inutilidad permanente para el servicio al afrontar un peligro manifiesto contra la propia vida.

La Administración tributaria invoca el artículo 64 de la Ley 33/1987, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1988, referido a las prestaciones extraordinarias por actos de terrorismo. En tal norma se hace referencia a "los daños corporales causados como consecuencia o con ocasión de actividades delictivas cometidas por bandas armadas o elementos terroristas, con el alcance y condiciones que establezcan las normas que la desarrollen".

Sin embargo, la exención legal distingue claramente y engloba tanto las prestaciones públicas extraordinarias por actos de terrorismo como las pensiones derivadas de medallas y condecoraciones concedidas por actos de terrorismo.

Es, precisamente, este último el caso del ahora recurrente que invoca que la medalla con distintivo rojo le fue concedida por actos relacionados con el terrorismo en el que, no hay duda a la vista del tipo de medalla concedida, que se puso en peligro su vida en los términos del art. 4 de la Orden de 1977.

En definitiva, puede considerarse que la pensión percibida por el ahora recurrente encaja en la exención establecida en el artículo 7.a) de la Ley del impuesto controvertido por tratarse de una "medalla concedida por actos de terrorismo".

Por todo lo cual, es preciso estimar el recurso contencioso-administrativo, deben anularse las resoluciones impugnadas y debe reconocerse el derecho del ahora recurrente a que se rectifiquen las correspondientes declaraciones del impuesto en los términos solicitados con la devolución de lo indebidamente ingresado y los intereses devengados." (sic).

2. Además, al poder afectar a un gran número de situaciones [artículo 88.2.c) de la LJCA], lo que hace conveniente un pronunciamiento del Tribunal Supremo que las esclarezca, en beneficio de la seguridad jurídica y de la consecución de la igualdad en la aplicación judicial del Derecho (artículos 9.3 y 14 CE).

Sexto.

Admisión del recurso de casación. Normas que en principio serán objeto de interpretación.

1. En virtud de lo dispuesto en el artículo 88.1 de la LJCA, en relación con el artículo 90.4 de la LJCA, procede admitir este recurso de casación, cuyo objeto será, por presentar interés casacional objetivo para la formación de la jurisprudencia, la cuestión descrita en el fundamento jurídico cuarto.

2. A estos efectos, el recurrente plantea la interpretación de los artículos 8 de la Orden INT/2008/2012, de 21 de septiembre, por la que se regula la Orden del Mérito de la Guardia Civil y 4 de la Ley 19/1976, de 29 de mayo, sobre creación de la Orden del Mérito del Cuerpo de la Guardia.

Ello sin perjuicio de que la sentencia haya de extenderse a otras si así lo exigiere el debate finalmente trabado en el recurso, ex artículo 90.4 de la LJCA.

Séptimo.

Publicación en la página web del Tribunal Supremo.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 90.7 de la LJCA, este auto se publicará íntegramente en la página web del Tribunal Supremo.

Octavo.

Comunicación inmediatamente a la Sala de instancia la decisión adoptada en este auto.

Procede comunicar inmediatamente a la Sala de instancia la decisión adoptada en este auto, como dispone el artículo 90.6 de la LJCA, y conferir a las actuaciones el trámite previsto en los artículos 92 y 93 de la LJCA, remitiéndolas a la Sección segunda de esta Sala, competente para su sustanciación y decisión de conformidad con las reglas de reparto.

Por todo lo anterior,

La Sección de Admisión acuerda:

1º) Admitir el recurso de casación RCA/4565/2022, preparado por don Pedro Carnicero Santiago, en la representación de don Aurelio, asistido del letrado don Raúl de Francisco Garrido, contra la sentencia dictada el 18 de marzo de 2022 por la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, que desestimó el recurso nº 726/2020.

2º) La cuestión que presenta interés casacional objetivo para la formación de la jurisprudencia consiste en:

Determinar, interpretando el artículo 8 de la Orden INT/2008/2012, de 21 de septiembre, por la que se regula la Orden del Mérito de la Guardia Civil, si la pensión aneja a la Cruz con distintivo rojo de la Orden del Mérito de la Guardia Civil instaurada en el artículo 4 de la Ley 19/1976, de 29 de mayo, está o no exenta del gravamen sobre la Renta de las Personas Físicas, en aplicación del artículo 7.a) de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (de igual forma que el artículo 9.2 de la Norma Foral 13/2013) que declara exentas del Impuesto citado las prestaciones públicas percibidas por actos de terrorismo.

3º) Identificar como normas jurídicas que, en principio, habrán de ser objeto de interpretación los artículos 8 de la Orden INT/2008/2012, de 21 de septiembre, por la que se regula la Orden del Mérito de la Guardia Civil y 4 de la Ley 19/1976, de 29 de mayo, sobre creación de la Orden del Mérito del Cuerpo de la Guardia Civil.

Ello sin perjuicio de que la sentencia haya de extenderse a otras si así lo exigiere el debate finalmente trabado en el recurso, ex artículo 90.4 de la LJCA.

4º) Publicar este auto en la página web del Tribunal Supremo.

5º) Comunicar inmediatamente a la Sala de instancia la decisión adoptada en este auto.

6º) Para su tramitación y decisión, remitir las actuaciones a la Sección Segunda de esta Sala, competente de conformidad con las normas de reparto.

El presente auto, contra el que no cabe recurso alguno, es firme (artículo 90.5 de la LJCA).

Así lo acuerdan y firman.

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ). La Editorial CEF, respetando lo anterior, introduce sus propios marcadores, traza vínculos a otros documentos y hace agregaciones análogas percibiéndose con claridad que estos elementos no forman parte de la información original remitida por el CENDOJ.